



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210005700
Accionante	Cooperativa De Vigilancia Y Servicios De Bucaramanga CTA Cooviam CTA
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó la Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga, por medio de apoderado, en contra de la Fiscalía General de la Nación con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente aún no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el día 25 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION.

SEGUNDO: ORDENAR a FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Fiscalía 120 Local Unidad de Estafas o ante quien compete que se proceda resolver en forma clara, precisa, congruente y de fondo respecto de lo solicitado del derecho de petición radicado el (...).”

1.2. Fundamento Factivo

Manifiesta la accionante que el 25 de enero de 2021 radicó derecho de petición con el siguiente fin:

OBJETO DE LA PETICIÓN

El presente derecho de petición Art. 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 tiene como objeto que dentro del término otorgado por la ley se proceda a:

1. Remitir todos los soportes correspondientes de la presentación denuncia por hurto del vehículo identificado con la placa OHC-84D, con Numero de licencia de transito 10008524690. Registrada bajo el Caso Noticia Criminal No: 110016000050202054318 documento el cual es necesario para solicitar la cancelación de licencia de tránsito.
2. Se sirva emitir la certificación que cumpla el requisito de ley que sea válido para indicar que se desconoce el paradero final del vehículo.

Para que con ello proceder a la cancelación de matrícula ante la entidad distrital de movilidad.

El día 01 de febrero de 2021 Diana Patricia Solorzano Lasso de la Dirección Seccional Bogotá de la accionada realiza el correspondiente traslado de la petición al Doctor Jaime Reyes Cala Fiscal 120 Local Unidad de Estafas de la entidad accionada.

Señala que es por ello que según lo reglado en el Artículo 21. *Funcionario sin competencia de la ley 1755 de 2015*, se reinicia los términos de contestación al derecho de petición interpuesto.

El termino de 15 días hábiles de contestación se venció el día 22 de febrero de 2021 y ya que no se tenía comunicación de la petición el día 24 de febrero de 2021 se estableció comunicación por chat con la Accionada el cual fue atendido por DANIELA funcionaria la cual informa que:

DANIELA

Gracias por su amable espera en línea, en este caso nos indica que esta en proceso de validación con el are encargada, por lo que se debe esperar los 30 días hábiles establecidos.

Conforme a ello se procedió a contabilizar los términos según información otorgada por la Accionada a lo cual desde el día siguiente de radicación se contabilizaron los 30 días hábiles.

El día 08 de marzo de 2021 se vencía el termino según indicaciones otorgadas

y nuevamente ya que no se tenía comunicación de la petición se estableció comunicación por chat con la Accionada el cual fue atendido por DANIELA funcionaria la cual informa que:

DANIELA

En este caso el tiempo de repuesta de la petición se cumple el día de hoy, si desea se puede esperar estos días o si desea podremos iniciar un reclamo al despacho que se le remitió la petición como falta de repuesta

A la fecha no se ha remitido ni notificado contestación alguna contestación al derecho de petición objeto de la presente Acción Constitucional.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 12 de marzo de 2021 y mediante auto del 15 de marzo de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.3. Contestación de la Tutela

Señala que la accionante solicita protección al derecho de petición al no haberse dado respuesta a la solicitud enviada el día 21 de enero de 2021 en la cual solicitó:

1. Copia de la denuncia que sirvió de fundamento probatorio, con el fin de adelantar la actuación procesal radicada bajo el número 110016000050202054318, la cual “presuntamente” se adelantó por el hurto del rodante placa OHC-84D.

Ante este punto manifiesta la accionada que la noticia criminal indicada por el TUTELANTE es de competencia actual de la Fiscalía 264 Seccional Administración Pública por el delito de OMISION AGENTE RETENEDOR, que a toda lógica no tiene relación alguna con el rodante. Este despacho genero búsqueda dentro de base de datos y el vehículo mencionado se encuentra vinculado a la NOTICIA CRIMINAL 110016101626201702634, que fue de conocimiento de la Fiscalía 375 de la Unidad de Automotores, donde se profirió orden de archivo el 21 de agosto de 2017, en virtud al artículo 79 del C.P.P.

2. La certificación de no recuperación del mismo, a la cual hace referencia el contenido de la resolución 127392 de 2012, expedida por parte del Ministerio del Transporte

Con el fin de atender esta solicitud, se requiere que el TUTELANTE aporte escaneados al correo (jaime.reyes@fiscalia.gov.co; jaime.lopezd@fiscalia.gov.co); los siguientes documentos:

- Certificado de Tradición del Vehículo con fecha de Expedición no mayor a treinta (30) días.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de quien figure como propietario inscrito.
- Si quien figura como propietario es una persona jurídica se debe remitir, Certificado de Cámara y comercio; Certificado de representación legal; fotocopia cedula de ciudadanía representante legal.

La Fiscalía 120 Seccional Jefatura Unidad de Estafas, quien es competente para la expedición de la Certificación de NO recuperación del rodante indicado en acción de TUTELA, la elaborara una vez el usuario aporte la documentación que se le indica y se cumplan los requisitos de ley; respecto a copia de la denuncia se efectúa la solicitud de expediente al archivo central donde se encuentra ubicado en Caja 8 Posición 33.

1.4. Pruebas

- Copia del Derecho de Petición junto con sus anexos (folios 1-23).
- Documento de radicación (folio 24).
- Correo electrónico de traslado del derecho de petición (folios 25-26).
- Copia de chat del pasado 24 de febrero de 2021 (folios 27-28).
- Copia de chat del pasado 08 de marzo de 2021 (folios 29-30)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Fiscalía General de la Nación vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga, presuntamente por no haber dado respuesta a la solicitud interpuesta el día 25 de enero de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para

resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga por cuanto presuntamente no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el día 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente encuentra el despacho que si bien es cierto la accionada Fiscalía General de la Nación en la contestación a la presente acción de tutela da respuesta a la petición interpuesta por la accionante el 25 de enero de 2021, no manifiesta que le haya enviado esta misma respuesta al correo de la demandante, ni allega constancia de ello.

En efecto, si bien en la contestación que da a la presente acción de tutela la accionada manifiesta con respecto a la solicitud de copia de la denuncia que hace la accionante, que la noticia criminal indicada por la accionante no tiene relación alguna con el rodante, que procedió a realizar una búsqueda dentro de la base de datos observando que el vehículo se encuentra vinculado a la noticia criminal 110016101626201702634, que fue de conocimiento de la Fiscalía 375 de la Unidad de Automotores, en donde se profirió orden de archivo el 21 de agosto de 2017 en virtud al artículo 79 del C.P.P. y que por ende, efectuó la solicitud del expediente al archivo central donde se encuentra ubicado en Caja 8 Posición 33. Y en cuanto a la solicitud de certificación de no recuperación del mismo, informa que es necesario que la accionante allegue una serie de documentos⁴ con el fin de proceder a la elaboración del mismo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

⁴ Con el fin de atender esta solicitud, se requiere que el TUTELANTE aporte escaneados al correo (jaime.reyes@fiscalia.gov.co; jaime.lopezd@fiscalia.gov.co); los siguientes documentos:

- Certificado de Tradición del Vehículo con fecha de Expedición no mayor a treinta (30) días.

Lo único cierto es que no manifestó ni allegó constancia de que le haya enviado esta respuesta al correo de la accionante, ni siquiera aún después de haber conocido de la presente acción de tutela, por lo que procederá el despacho a amparar el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada Fiscalía General de la Nación; ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que esta entidad en un término mínimo, envíe la respuesta que allegó a este despacho al correo de la accionante conforme a lo indicado anteriormente, con la correspondiente constancia de envío y recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de **la Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga** frente a la accionada Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, para que a través del Fiscal, o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el derecho de petición presentado por la Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga, y allegue la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga y al Fiscal General de la Nación, Dr Francisco Barbosa, o a quien haga sus veces.

- Fotocopia cedula de ciudadanía de quien figure como propietario inscrito.

- Si quien figura como propietario es una persona jurídica se debe remitir, Certificado de Cámara y comercio; Certificado de representación legal; fotocopia cedula de ciudadanía representante legal.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7b857464dcec7746fc38bd045805302e2534e7107ef6d6333c6f49b27560c2**

Documento generado en 26/03/2021 07:00:50 PM